

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1339/2017

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-1339/2017 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1339/2017

MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral en Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El 10 de noviembre de 2016 inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Jornada electoral. El 4 de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo. En sesión 10 de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal de la elección de Tlapacoyan, cuyos resultados fueron los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS	
	6,148
	1,427
	968
	387
	3,275
	5,522
	2,341
	310
Candidatos no registrados	5

¹ Salvo identificación de otro año, las fechas que se citan corresponden al dos mil diecisiete.

SUP-REC-1339/2017

Votos nulos	574
Votación total	20,957

4. Medio de impugnación local. El 13 de junio, MC presentó recurso de inconformidad, a fin de impugnar el cómputo realizado por el Consejo General.

5. Resolución local. El 12 de agosto, el Tribunal local emitió resolución, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez que fueron materia de la controversia.

6. Resolución impugnada. El 12 de octubre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-111/2017, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

7. Demanda. Inconforme, el 16 de octubre, MC interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

8. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1339/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el 18 de octubre, ante la Sala Xalapa, el PAN presentó escrito de comparecencia como tercero interesado, a través de José de Jesús Mancha Alarcón, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto³.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁵.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente¹⁶.

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas**, al argumentar lo siguiente:

-Las pruebas ofrecidas debieron ser valoradas no solo en lo individual, sino en su conjunto, para efecto de tener acreditadas las conductas denunciadas.

-La Sala Xalapa no valoró diversas irregularidades e incidentes que se hicieron valer en la realización de la sesión de Cómputo Municipal.

-La irregularidad relativa a que 24 paquetes electorales estaban abiertos, genera la duda fundada de que en los restantes de igual modo existió manipulación.

-La valoración de pruebas no está sujeta a reglas predeterminadas por el legislador, sino que se rigen conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional.

Al respecto, la Sala Xalapa **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

SUP-REC-1339/2017

-La Sala Regional consideró inoperantes los agravios relacionados con la solicitud de recuento total, porque la resolución incidental no fue controvertida en su momento.

-Señaló que el actuar del Consejo Municipal, en relación al cómputo municipal que inició el 7 de junio; quedó superado por el cómputo que llevó a cabo el Consejo General del OPLEV.

-Respecto a que el Consejo Municipal no dio intervención a ninguno de los representantes de los partidos políticos, de igual modo quedó superado por el cómputo realizado por el Consejo General del OPLEV.

-Ante las casusas extraordinarias, se justificó que el Consejo General atrajera y realizara el cómputo municipal de Tlapacoyan; apoyándose de las actas del PREP y las actas de escrutinio y cómputo de casilla, aportadas por los partidos políticos en copia al carbón o en copia certificada.

-El Tribunal Local sí valoró las pruebas relacionadas con las denuncias penales que presentó el Consejo General del OPLEV y el procedimiento de remoción del Presidente del Consejo Municipal.

-Las irregularidades fueron detectadas al momento del recuento de 24 paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal en la realización del cómputo municipal del 7 de junio del año en curso, no así en las actas de escrutinio y cómputo.

-Finalmente estimó que no existen datos que hagan presumir que las irregularidades acontecieron durante la jornada electoral, porque el actor no señala datos concretos de hechos o acciones de manipulación en la jornada electoral, sino que los sitúa al momento en que se realizó la sesión de cómputo ante el Consejo Municipal.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un

estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local realizó una correcta valoración de los hechos denunciados y del caudal probatorio, lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconveniencia de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimitad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-REC-1339/2017

Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO